



Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N°

423-2011-INPE/P

Lima,

30 MAYO 2011

VISTO, el Oficio N° 632-2011-INPE/19, de fecha 24 de mayo de 2011, emitido por la Oficina Regional Sur Arequipa, Oficio N° 009-2011-INPE/10CEADP N° 001, de fecha 20 de mayo de 2011, del Comité Especial, por los cuales se solicita la nulidad de oficio de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2011-INPE/19, para la "Contratación del Servicio de Alimentación para internos y personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Moquegua de la Oficina Regional Sur Arequipa – INPE", e Informe N° 0157-2011-INPE/08-CVP de fecha 27 de mayo de 2011, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 25 de abril de 2011, la Oficina Regional Sur Arequipa del INPE convocó la Adjudicación Directa Pública N° 001-2011-INPE/19, para la "Contratación del Servicio de Alimentación para internos y personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Moquegua de la Oficina Regional Sur Arequipa – INPE";

Que, el 12 de mayo de 2011 se llevó a cabo el acto público de presentación de Propuestas Técnicas, habiendo concurrido los siguientes postores: i) Consorcio Industrias Alimentarias H & SRL – Paucar Chamba Rocío y ii) Comercial AYDE EIRL;

Que, el día 13 de mayo de 2011 se adjudicó la buena pro al único postor hábil, vale decir, al Consorcio Industrias Alimentarias H & SRL – Paucar Chamba Rocío, pues el postor Comercial AYDE EIRL obtuvo 72.50 puntos, por lo que no accedió a la segunda etapa del proceso al no haber alcanzado el puntaje mínimo solicitado en las Bases Administrativas (80 puntos);

Que, mediante Oficio N° 009-2011-INPE/19CEADP N° 001 de fecha 20 de mayo de 2011, el Comité Especial encargado de conducir el referido proceso de selección señala que el Jefe del Órgano de Control Institucional del INPE ha observado que las Bases Administrativas no guardan relación con los Lineamientos establecidos con la Presidencia del INPE. Asimismo, que la carta de garantía de seriedad de oferta presentada por el postor ganador no cumple con el plazo de vigencia establecido en las normas vigentes de Contrataciones del Estado;

Que, es materia del presente análisis determinar si procedé descalificar al adjudicatario de la buena pro por haberse determinado que adjuntó una carta fianza que no cumplía con el plazo establecido en las Bases Administrativas y el artículo 157º del Reglamento; así como declarar la nulidad de oficio por no haberse observado los lineamientos establecidos por la Presidencia del INPE. Cabe indicar que el presente proceso de selección se ha llevado a cabo con la vigencia la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante La Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-2008-EF, en adelante El Reglamento, por lo que tales disposiciones legales resultan aplicables al presente caso;



Que, con la finalidad de sustentar y fundamentar la declaración de nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro, deberá de analizarse si resulta de aplicación el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1017, que establece las causales por las que debe declararse la nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, estableciéndose las siguientes situaciones: a) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) contravengan las normas legales, c) contengan un imposible jurídico, ó, d) prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, a fin de dilucidar la controversia es necesario indicar que las Bases Integradas (Capítulo III numeral 3.41) solicitaron la presentación de la carta fianza de garantía de seriedad de oferta por el plazo que no podría ser menor a dos (2) meses computados a partir del día siguiente de la presentación de las propuestas;

Que, en este sentido, la carta fianza presentada como garantía de seriedad de oferta no tenía la vigencia mínima de dos meses que exige el artículo 157º del Reglamento y las propias Bases, por lo que considerando que este defecto es insubsanable, el Comité Especial debió actuar en observancia del Reglamento y las Bases y descalificar al adjudicatario por este motivo;

Que, al respecto, el literal artículo 157º del Reglamento indica lo siguiente: ***“En los procesos de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Directa, los postores deberán presentar la garantía de seriedad de oferta, la misma que tiene por finalidad garantizar la vigencia de la oferta (...). El plazo de vigencia de la garantía de seriedad de la oferta no podrá ser menor a dos (2) meses, computados a partir del día siguiente a la presentación de propuestas. Estas garantías pueden ser renovadas;***

Que, de lo expresado se advierte claramente que la norma dispone que la garantía de seriedad de oferta ***“no podrá ser menor a dos meses, contados a partir del día siguiente a la presentación de propuestas”***, vale decir, que la norma indica de manera primigenia cual es el plazo mínimo de esta garantía, que es de dos meses, y que este plazo se cuenta desde el día siguiente a la fecha de presentación de propuestas, transcurrido este plazo la norma establece la posibilidad de renovar la garantía;

Que, en el presente caso se aprecia que el Ganador de la Buena Pro presentó una garantía con fecha de vencimiento al 12 de julio de 2011 y que este plazo resultaba insuficiente en razón de que la presentación de propuestas fue llevada a cabo el 12 de mayo de 2011, por lo que la garantía de seriedad de oferta debía tener una vigencia no menor de dos meses, contados desde el día siguiente de la presentación de propuestas, esto es desde el 13 de mayo de 2011 hasta el día 13 de julio de 2011. En este sentido, se advierte que la carta fianza de garantía de seriedad de oferta presentada por el Adjudicatario no cumple el plazo original establecido en las Bases y el Reglamento;

Que, con relación a ello, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no establecen el modo en que se va a computar los 2 meses de la garantía, se debe aplicar supletoriamente lo que la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone en su artículo 134.3, al establecer que cuando el plazo sea fijado en meses o años, será contado de fecha a fecha, concluyendo en día igual al del mes o año que inició. Del mismo modo, el inciso 2 artículo 183º del Código Civil dispone que ***“El plazo señalado por meses se cumple en el mes de vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Es decir que tanto la Ley del Procedimiento Administrativo General como el Código Civil consideran el mismo tratamiento para los plazos establecidos en meses;***

Que, de ello se desprende que el plazo de dos meses de la garantía de seriedad de oferta debe ser computado de fecha a fecha, teniéndose en cuenta que se trata de un plazo establecido para un proceso de selección. Cabe destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, entre ellos se encuentra el Principio de Legalidad a que se contrae el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del





Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 423-2011-INPE/P

Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, según el cual es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los propósitos para los que les fueron conferidas. En este sentido, el imperio de la ley establece que ella debe ser obedecida y respetada, por lo que el Comité Especial en este caso no actuó con apego a lo establecido en las Bases y el Reglamento;

De otro lado, resulta relevante mencionar que la exigencia de la Garantía de Seriedad de la Oferta se justifica en el hecho de dotar de seriedad a las propuestas que se presentan en los procesos de selección, siendo el caso que el ganador de la buena pro y al segundo lugar en el orden de prelación - en el presente caso no hay segundo en orden de prelación - están obligados a mantener la vigencia de la misma hasta la suscripción del contrato. Así de esta manera, se busca que los postores traten de preservar la seriedad en las ofertas formuladas por los postores, evitando la participación de personas que carezcan del interés de cumplir con el objeto del contrato;

Que, también debe tenerse presente que la forma de presentación de la propuesta, busca una plena vinculación del postor con aquello que oferta, mediante su aceptación y responsabilidad. Consecuentemente, resulta importante tener en cuenta que la formalidad es un medio que busca mantener la seguridad jurídica y, en consecuencia, permitir a la Entidad tener la certeza de la voluntad del postor plasmada en las propuestas;

Que, finalmente, cabe indicar que la formulación y presentación de la propuesta técnica es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia, lo que ha quedado de manifiesto en el caso concreto, que el Adjudicatario de la Buena Pro presentó una carta fianza con un plazo menor al solicitado en las Bases Integradas y al Reglamento, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro otorgada al postor Consorcio Industrias Alimentarias H & SRL - Paucar Chamba Rocío, y por los argumentos puestos de manifiesto, descalificar su propuesta y por no haber quedado ninguna propuesta válida, declarar desierto el proceso de selección de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2011-INPE/19, para la "Contratación del Servicio de Alimentación para internos y personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Moquegua de la Oficina Regional Sur Arequipa - INPE";

Estando a lo solicitado por la Oficina Regional Sur Arequipa y contando con la visación de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sus modificatorias, la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, y las Resoluciones Supremas N° 178-2010-JUS y N° 007-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro otorgada al postor Consorcio Industrias Alimentarias H & SRL – Paucar Chamba Rocío, y por los argumentos puestos de manifiesto, descalificar su propuesta y por no haber quedado ninguna propuesta válida, declarar desierto el proceso de selección de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2011-INPE/19, para la "Contratación del Servicio de Alimentación para internos y personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Moquegua de la Oficina Regional Sur Arequipa – INPE".

ARTÍCULO 2º.- DISPONER, que el Comité Especial encargado de la conducción del proceso de selección de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2011-INPE/19, proceda a realizar la Segunda Convocatoria mediante un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, conforme lo dispone el artículo 32º ve la Ley y el artículo 78º del Reglamento.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER, que la Oficina Regional Sur Arequipa adopte las acciones correspondientes para la comunicación de la declaración de nulidad, así como su publicación en el SEACE.

ARTÍCULO 4º.- REMITIR, copia al Órgano de Control Institucional para el inicio de las medidas conducentes al deslinde de las responsabilidades.

ARTÍCULO 5º.- ENCARGAR, a la Secretaría General del INPE la notificación de la presente Resolución a los interesados e instancias pertinentes para los fines consiguientes.

Regístrese y Comuníquese.



[Handwritten Signature]
WILSON E. HERNANDEZ SILVA
GENERAL PNP (R)
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO